

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28596988-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)

Identificador de usuario: 411980

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co> (originado por notificacionesmen@mineduacion.gov.co)

Fecha y hora de envío: 24 de Julio de 2020 (18:06 GMT -05:00)




Fecha y hora de entrega: 24 de Julio de 2020 (18:06 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: [320333] Acta de notificación electrónica Bibiana Maria Peña Molina - Resolución 013592 DE 24 JUL 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-A320333_R_013592_24072020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-R_013592_24072020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Julio de 2020



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

24 de julio de 2020

2020-EE-146255

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Bibiana Maria Peña Molina

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 013592 DE 24 JUL 2020

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 013592 DE 24 JUL 2020, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 013592 DE 24 JUL 2020 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

013592 24 JUL 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 7042 del 4 de julio de 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA, otorgado el 20 de junio de 2008, por la UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, ESPAÑA, a BIBIANA MARÍA PEÑA MOLINA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.726*", con ocasión del trámite radicado ante el Ministerio de Educación Nacional con el CNV-2018-0005866.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual recomendó no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado 2019-ER-206887 de 19 de julio de 2019, la señora BIBIANA MARÍA PEÑA MOLINA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que teniendo en cuenta que, mediante providencia del 21 de julio de 2020, Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, ordenó resolver de fondo el recurso interpuesto por la convalidante, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede a cumplir la orden judicial.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advirtió la recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que su título de MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA, otorgado el 20 de junio de 2008, por la UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, ESPAÑA, puede ser convalidado en Colombia.

Que por encontrarse comprometidos en la valoración del recurso, aspectos técnicos en materia académica, el Ministerio de Educación Nacional consideró pertinente someter nuevamente a consideración de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la evaluación del caso.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico de 11 de septiembre de 2019, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho, de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la resolución 7042 del 4 de julio de 2019, y, consecuentemente, NO CONVALIDAR el título de MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA, por cuanto, en su opinión técnica, este título no es equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado; argumenta que:

- Manifiesta el recurrente que, al decidir no convalidar su título, con el argumento de que la carga de trabajo es inferior a la de un estudiante de maestría en Colombia, basándose en el número de créditos cursados y teniendo en cuenta solo el número de horas lectivas dentro del aula, en su opinión, se vulnera el derecho a la igualdad. Lo anterior debido a que el estudio sobre la convalidación del título debió efectuarse con los mismos criterios que se tienen en cuenta en Colombia; es decir, teniendo en cuenta el trabajo investigativo fuera de clase y las demás horas que se emplearon en actividades independientes de estudio, prácticas u otras necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

2. Los cargos esbozados por la impugnante que trascienden la desvaloración de los razonamientos técnicos efectuados por la CONACES, se resumen así:

- Considera el convalidante que existe una violación a los derechos de debido proceso e igualdad; en tanto, no se tuvieron en cuenta elementos académicos claros, que se han aplicado en otras ocasiones y que, han permitido la resolución positiva de otras solicitudes de convalidación similares.
- Para el ciudadano hubo una indebida valoración de las pruebas, toda vez que no se advirtió la necesidad de adjuntar el texto completo del proyecto de grado; y solo se tuvo en cuenta el resumen de 600 palabras, que señala el sistema al momento de realizar la solicitud, para realizar la valoración de este criterio académico.
- En su sentir se produjo en este caso una falta de motivación del acto administrativo impugnado, en razón, a que la CONACES no se refirió al respecto de todos los elementos que integran la evaluación académica. Desde su punto de vista el programa cursado cumple con los parámetros exigidos en Colombia en cuanto a la intensidad horaria y la carga académica.
- Finalmente, indica el recurrente que a pesar de que la sala de evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, desde el 7 de noviembre de 2018, emitió un concepto en el que recomendó no convalidar el título, el Ministerio solo resolvió la petición de forma extemporánea, ocho meses después de emitido el concepto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

1. De conformidad con lo expresado por la resolución 20797 de 9 de octubre de 2017, regulatoria del procedimiento promovido por la recurrente, si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios de postgrado que se pretenden convalidar o su denominación, el caso debe ser sometido a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea de hacer las precisiones aclaratorias correspondientes; sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional, de considerarlo pertinente, pudiere someter el examen del tema, a otros órganos, pares, evaluadores o asociaciones.

En consonancia con lo expuesto, el numeral tercero del artículo once de la citada resolución prescribe:

"Artículo 11. Evaluación de los Criterios aplicables para la convalidación de títulos. Superado el examen de legalidad, el Ministerio de Educación Nacional determinará cuál de los siguientes criterios resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar:

1. Acreditación o Reconocimiento de Calidad. Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación corresponde a un programa acreditado o es expedido por una institución acreditada por parte de una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título. Así mismo, este criterio se aplica para los títulos otorgados por programas o instituciones que cuentan con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental en el país de origen del título y que sean analizados por el Ministerio de Educación Nacional. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación de la institución o del programa académico, o del reconocimiento.

2. Precedente Administrativo. Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación es similar a títulos que han sido evaluados académicamente, de acuerdo con el criterio de que habla el numeral 3 del presente artículo, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), órganos o pares evaluadores, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones

a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.

b) Debe tratarse de la misma institución que otorgo el título.

c) Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido en las que haya sido analizado el i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil pretendido; iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título

d) Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia (positiva o negativamente). Una decisión de un proceso de convalidación a la que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte a una solicitud posterior de convalidación.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

Para la aplicación del criterio de precedente administrativo, se tendrán en cuenta las evaluaciones académicas realizadas a procesos de convalidación de hasta un (1) año de anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

3. Evaluación académica. La evaluación académica es el proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior por la persona que solicita la convalidación de un título con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación de éste.

En la evaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos: i) nivel de formación; u) carga de trabajo académico; iii) perfil de egreso; iv) propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título. La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, iv) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo 1. Si el título no se enmarca en alguno de los criterios de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, éste se someterá al criterio de evaluación académica. (...)

Adicionalmente, en consonancia con lo expuesto, y considerando que el título objeto de estudio corresponde a un título propio, el artículo 18, de la citada resolución prescribe:

"Artículo 18: *Títulos propios o no oficiales. No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios, dado que estos títulos no son reconocidos oficialmente por los países de origen.*

Parágrafo. *Excepcionalmente y de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 11 del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sólo podrán iniciar el proceso de convalidación, y bajo el criterio exclusivo de evaluación académica que trata el numeral 3 del artículo 11 de la presente resolución, aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encontraban matriculados en programas de educación superior, con anterioridad al 9 de junio de 2015". (El texto original no se encuentra subrayado.)*

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su viabilidad; organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizados por la solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por la impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis de la CONACES, organismo que mediante concepto de 11 de septiembre de 2019, insistió en sugerir que fuera negada la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, en su sesión del 11 de septiembre de 2019, revisa el recurso de reposición presentado por la peticionaria: BIBIANA MARIA PEÑA MOLINA de nacionalidad colombiana, con estudios de pregrado en Ingeniería de transportes y vías, según diploma expedido por la EAFIT, el 10 de marzo de 2006.

En una primera revisión, el 7 de noviembre de 2018, la Sala conceptuó que: [...] En la información aportada por el solicitante encuentra la Sala diferencias sustanciales entre lo cursado y aprobado por la solicitante y un programa del nivel de Maestría en Colombia en relación con la carga académica de trabajo por parte del estudiante, lo cual es sustancialmente inferior a la que tiene un estudiante de maestría en el país y por lo tanto los propósitos de formación, resultados de aprendizaje del programa, perfil de egreso y competencias investigativas, resultarían no corresponder.

Por lo anterior, la Sala recomendó al Ministerio de Educación NO CONVALIDAR los estudios realizados, en razón a: "Para la Sala el programa cursado cuenta con una intensidad horaria menor a los programas que ofrecen títulos similares en el campo en el país. Asimismo que lo aportado sobre el trabajo final de máster no logra evidenciar el desarrollo de las competencias investigativas que son requeridas en los programas del nivel de maestría en Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 2.5.3.2.7.5 del decreto 1075 de 2015."

El Ministerio de Educación Nacional profiere la Resolución 007042 de 4 de julio de 2019 por medio de la cual resuelve Negar la Convalidación del título de MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA, otorgado el 20 de junio de 2008, por la UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, a BIBIANA MARIA PEÑA MOLINA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.726.

Ante la anterior resolución, el peticionario interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, solicitando "que se reponga la decisión de negar la convalidación del título de «MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA». Dicho recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Violación al debido proceso y derecho a la igualdad; Extemporaneidad; Falta de motivación del acto administrativo e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Resolución No 20797 del 9 de octubre de 2017;
2. Respecto a la relación crédito hora afirma la recurrente: El máster que yo cursé se llevó a cabo entre el 16 de octubre de 2006 y el 29 de junio de 2007, en horario de 16:30 a 21:00 horas de lunes a jueves y de 9:30 a 14:00 horas los viernes, según demuestro en el anexo N24. Esto quiere decir que **tenía una intensidad horaria de cuatro horas y media al día, cinco días a la semana**, para un total doscientas horas lectivas, que equivalen sesenta créditos. En Colombia una maestría tiene una duración mínima de quinientas (500) horas lectivas sin contar con las tutorías y labores de investigación, y puede llegar hasta las mil (1.000) horas en algunos programas, de manera que mi máster tuvo una duración en horas lectivas similar a las de las maestrías que se ofrecen en Colombia en cuanto a las horas lectivas, este hecho es fácilmente verificable. No obstante, si se tienen en cuenta el número de créditos (que es diferente al número de horas lectivas), en Colombia una maestría de derecho de empresa o derecho comercial tiene un total aproximado entre cuarenta y ocho (48) y cincuenta créditos (50) (menos de los que los que tiene mi maestría de España), según se puede evidenciar también en los anexos N22 y NQ 3. Normalmente, se cursan en cuatro semestres porque la intensidad horaria semanal es menor, sin embargo, **en el máster de España se cursaban veintidós horas y media (22.5) semanales que multiplicado por cuatro semanas al mes da un total de noventa (90) horas al mes.** (...) Ahora bien, en este punto, conviene traer a colación el hecho de que mi máster lo

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

comencé en el mes de octubre del año 2006 y lo finalicé en el mes de junio de 2007, y que los créditos solo se midieron por el número de horas de trabajo en clase presencial SIN TENER EN CUENTA EL TRABAJO INVESTIGATIVO QUE DEBÍA HACERSE FUERA DE CLASE. Es por este motivo que en la certificación que aportó como anexo N24, se indica que sesenta (60) créditos equivalen a seiscientos (600) horas, porque tradicionalmente, en el sistema antiguo español se asignaban diez (10) horas por crédito. Todas eran horas lectivas dentro del aula y no se tenían en cuenta las horas de estudio personal o dedicadas a trabajos fuera del aula por el alumno. Sin embargo, con la adopción del plan o proceso de Bolonia, se logró en las universidades de España que un crédito equivaliera a la suma de horas de clases teóricas y las horas del trabajo del estudiante en seminarios, estudio investigativo fuera del aula y la realización de trabajos. Por lo tanto, un crédito ECTS en Europa equivale a entre veinticinco (25) y treinta (30) horas del alumno en los estudios cursados.

3. *Indebida valoración de las pruebas (...) teniendo en cuenta que el proceso para radicar los documentos al solicitar la convalidación del título se lleva a cabo a través de la página web de convalidaciones, y no permite aportar la totalidad de la tesis, sino un resumen suscito de 600 palabras. (...) Mi trabajo final de máster que titulé "Responsabilidad civil por medicamento" fue calificado por una persona experta de la Universidad de Alcalá con una nota sobresaliente de 9 sobre 10 (según demuestro en el anexo N25). Asimismo, la Universidad de Alcalá cuenta con reconocimiento mundial y experiencia de más de 500 años. Según el QS World University Ranking le da el puesto número 12 en la clasificación nacional.*
4. *También afirma la recurrente que: Sin embargo, ninguno de estos aspectos se tuvo en cuenta. Por ejemplo, el propósito de formación y resultado de aprendizaje, se cumplió según se evidencia en el certificado de calificaciones y en la medida en que gracias a estos estudios pude acceder al cargo público que ahora ejerzo en la Superintendencia de Sociedades como profesional grado 11 en la Intendencia Regional de Medellín, en IVC (inspección, vigilancia y control), y que me ha permitido obtener reconocimientos por mi buen desempeño según demuestro en los anexos No 7 y No 8.*
5. *Para respaldar las anteriores argumentaciones, se anexa al recurso de reposición:*
 - *Plan de estudios homologado.*
 - *Plan de estudios y horarios de la maestría en derecho de la empresa y los negocios de la Universidad de la Sabana.*
 - *Plan de estudios y horario del máster derecho empresarial de la Universidad Pontificia Javeriana de Cali.*
 - *Objetivos del máster de derecho de empresa de la Universidad de Alcalá.*
 - *Certificado académico personal.*
 - *Memoria final de grado.*
 - *Certificado laboral de la Supersociedades.*
 - *Reconocimiento por excelente desempeño en la Supersociedades.*

Estudiado el expediente y luego de una valoración de los argumentos y de las pruebas solicitadas la Sala concluye que:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

1. Si bien se explica en el recurso y en el anexo de plan estudios que el número de créditos del programa es de 60 y, conforme a los dos documentos, estas equivalen a 600 horas lectivas, esta carga de trabajo académico es menor a la establecida para programas similares en nivel y temática. Tal es el caso de los dos programas de maestría mencionados por la recurrente, los ofrecidos por la Pontificia Universidad Javeriana y la Universidad de la Sabana. Revisado el SNIES, la Sala encuentra que ambos son programas con registro calificado activo y ambos cuentan con un número de créditos de 48. Si bien, puede verse como menor el número de créditos ofertado por el programa del que pretende convalidar el título la recurrente, debido al sistema de créditos - conocido por la recurrente, conforme al recurso que presenta- la relación crédito- hora es diferente. Mientras para Colombia 1 crédito equivale a 48 horas de trabajo académico, en España la relación es 1: 25 o 1:30.
2. De acuerdo con lo anterior, los programas de maestría con denominación y contenido similar existentes en Colombia y que la recurrente presenta, tienen 2304 horas de trabajo académico total, entre horas de trabajo directo e independiente. En cambio, las del programa cursado por la convalidante, conforme con el sistema de créditos asumido por España y que es respaldado por el plan de estudios que se anexa, equivale a un máximo de 1800 horas de trabajo académico. Así las cosas, la Sala insiste que no es posible verificar la armonía entre: los perfiles establecidos para las competencias y el plan de estudios.

Conforme a lo anterior, con la información disponible no se evidencia que el programa **MAGISTER EN DERECHO DE LA EMPRESA**, cumpla en debida forma con lo prescrito en la resolución 20797 de 2017.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado integralmente la documentación presentada, la Sala recomienda **NO REPONER** la resolución recurrida, en la cual no se convalida el título de El Ministerio de Educación Nacional profiere la Resolución 007042 de 4 de julio de 2019 por medio de la cual resuelve Negar la Convalidación del título de **MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA**, otorgado el 20 de junio de 2008, por la **UNIVERSIDAD DE ALCALÁ**, a **BIBIANA MARIA PEÑA MOLINA**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875. 726." (sic.)

En el orden de ideas planteado, es preciso señalar que dentro de esta actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional ha soportado sus conclusiones en materia "técnico académica", en el criterio de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES; organismo asesor que no evidenció en el caso "sub exámine" el concurso de las características requeridas para efectuar la convalidación solicitada; como lo expresó en el concepto transcrito, que este despacho acoge como prueba idónea de los fundamentos de la determinación proyectada.

2. Absueltos en los anteriores términos los cuestionamientos académicos planteados por la recurrente, a continuación se aborda la tarea consistente en examinar los cargos restantes y manifestar las razones por las que se les desestima, en estricto orden; así:

- Frente al primer alegato, se debe resaltar que la decisión adoptada en este caso, se encuentra ajustada al principio de legalidad, en tanto el procedimiento se adelantó en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole a la recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Es así, como el presente trámite de convalidación se desarrolló con plena observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, el Decreto 5012 de 2009

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

y la Resolución 20797 de 2017, en virtud de la cual se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados y se garantizó a la convalidante su derecho al debido proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el presente caso no puede predicarse un presunto trato diferenciado e inequitativo. Al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente, como todos los procesos de convalidación, y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 20797 de 2017, siendo preciso recordar que cada evaluación académica es individual.

En el mismo sentido, es de advertir que no se vulnera el derecho a la igualdad, pues el Ministerio de Educación Nacional cumplió con estricto apego la resolución regulatoria del trámite de convalidación, y, en consecuencia, el trámite de convalidación de los estudios de la recurrente gozó de las mismas garantías que los demás trámites de convalidación.

- Respecto al segundo reparo, referente a la supuesta falta de valoración probatoria; es preciso señalar que, la CONACES, realiza el análisis de todos los elementos que integran el criterio de evaluación académica, a partir de una revisión completa e integral de los elementos probatorios allegados junto a la solicitud de convalidación de títulos; más la información expresada en la solicitud misma. En este sentido, resulta improcedente reconocer que todos los elementos no fueron tenidos en cuenta; y que estos no demostraron los reparos técnico-académicos hechos al programa evaluado.

Ahora, en este mismo reparo, en lo referente al trabajo de investigación y competencias investigativas; atendiendo a lo dispuesto en las normas mencionadas en el concepto emitido por la CONACES, esto es, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que los programas de Maestría deben culminar con un trabajo de investigación. Por lo tanto, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.6.4. del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector educación, en cual establece lo siguiente:

"Programas de maestría. Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y/o dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador. Para cumplir con dicho propósito, según la normatividad vigente, los programas de maestría podrán ser de profundización o investigación.

La maestría de profundización será aquella que propenda por el desarrollo avanzado de conocimientos, actitudes y habilidades que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos, artísticos o culturales.

Para optar al título del programa de maestría en profundización, el estudiante podrá cumplir con lo establecido por la institución como opción de grado, mediante un trabajo de investigación que podrá ser en forma de estudio de caso, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular, o aquello que la institución defina como suficiente para la obtención del título.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

La maestría de investigación será aquella que procure por el desarrollo de conocimientos, actitudes y habilidades científicas y una formación avanzada en investigación, innovación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos y productos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso. El trabajo de investigación resultado del proceso formativo debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces.

Parágrafo. Los programas de maestrías de profundización y de investigación tendrán registros calificados independientes, dado que son diferentes sus condiciones curriculares y de perfil del egresado."

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que, como manifiesta el concepto académico de dicho organismo, dentro del análisis de la documentación aportada por la recurrente no fue posible evidenciar una investigación correspondiente dedicada en créditos a lo exigido en el país, así como tampoco se evidencia una correspondencia del producto resultado del aprendizaje con el nivel de formación de maestría.

- Frente al tercer reparo, relacionado con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó en observancia de los documentos académicos aportados; tanto en el trámite de convalidación de la referencia, como en el recurso estudiado, ello atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala:

"(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y al artículo 164 de la precitada norma, donde se establece: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso (...)"

- Finalmente, sobre la extemporaneidad aducida por la impugnante, frente a los términos tomados por el Ministerio de Educación Nacional para resolver su solicitud de convalidación, no se puede omitir la obligación legal y reglamentaria que asiste y exige a este Ministerio agotar con la debida sujeción, cuidado y vigilancia cada una de las etapas del procedimiento en cuestión. Así mismo, este argumento no hace alusión a los elementos indispensables y puntales, que tienen que ver con el derecho de contradicción que le asiste a la impugnante, frente a la necesidad de demostrar y confrontar las consideraciones académicas y jurídicas que tienen que ver directamente con el procedimiento de convalidación; elementos que, sustancialmente pueden posibilitar la verificación de los requisitos necesarios para establecer una posible equivalencia y alcanzar un resultado favorable en la resolución de su solicitud.

No obstante las precedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que, sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de la labor profesional por los solicitantes de la misma; control que ejercita la entidad convalidante, dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Finalmente, es importante aclarar que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación obtenida en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

Así las cosas, estima este despacho que por las razones jurídicas expuestas, en consonancia con el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", consistente en sugerir que fuera negada la convalidación; se evidencian argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico - jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 11 de septiembre de 2019, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución 7042 del 4 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro de la acción de tutela 2020-00068, promovida por la señora BIBIANA MARÍA PEÑA MOLINA, en la cual se dispuso:

"SEGUNDO: Se ordena a la doctora Mayte Beltrán Ventero, SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 007042, de julio 4/19.

En caso de que se niegue la reposición y se conceda la apelación, se ordena a la doctora, Elcy Patricia Peñaloza Leal, DIRECTORA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, resuelva el recurso de apelación."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 7042 del 4 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de MÁSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA, otorgado el 20 de junio de 2008, por la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7042 del 4 de julio de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del expediente 2020-00068".

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, ESPAÑA, a BIBIANA MARÍA PEÑA MOLINA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.726".

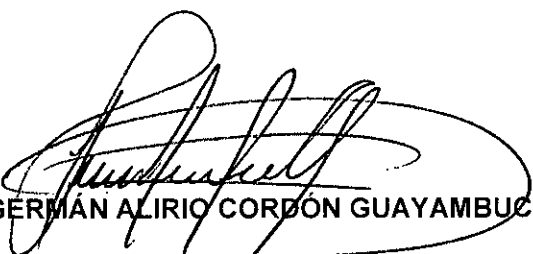
ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2018-0005866 para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: LLOPEZG – Profesional P&A.

Revisó: MCEPEDA – Profesional del Grupo de Convalidaciones

Revisó: EARIAS – Coordinadora del Grupo de Convalidaciones.